



Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00136-00

DEMANDANTE: LUCY YANETH BUSTOS

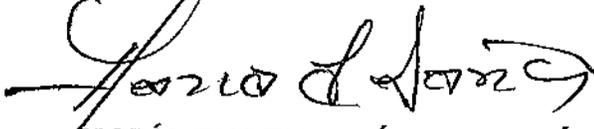
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 5 de agosto de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de Lucy Yaneth Bustos y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso, siendo del caso aclarar que por disposición de Consejo Superior de la Judicatura circulares No. DEAJC19-43 y DEAJC19-65 de 2019, la cuenta en la que se deberán consignar los gastos señalados es la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
03 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 109 a 112

² Folios 92 a 97



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

Bogotá D.C.,

31 JAN 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00493-00

DEMANDANTE: MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada por medio de memorial visible a folios 110 a 112 del expediente, presenta Recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 26 de abril de 2018 (fl. 71 a 77), en virtud del cual se procedió a librar mandamiento de pago en la forma que el Despacho consideraba legal a favor de Magda Eugenia Hernández Hernández y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

Manifiesta la parte recurrente que el título ejecutivo que sirve de recaudo no es una obligación clara ya que no es su representada la llamada a responder por dicha obligación.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 26 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia de 14 de mayo de 2009, dentro del proceso ordinario radicado No. 110013331010200700039 00.

En cuanto al título ejecutivo se tiene que el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Ahora bien, en cuanto a que la obligación no es clara, por no referirse el título a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP como parte demandante, presentándose así un cobro de lo no debido, se tiene que:

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado

¹ Folios 110 a 112



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después tenemos que CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Ahora bien, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 Modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, serían asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social."

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

1. *Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas*

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Estarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. *Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.*

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. *Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.*

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Igualmente en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, ocupando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que esta hubiese reconocido, asumiendo de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

En consecuencia, al encontrar que estamos frente a una obligación clara, expresa y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00493-00

exigible, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de abril de 2018, con el cual se libró mandamiento de pago a favor de Magda Eugenia Hernández Hernández y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

SEGUNDO: Se reconoce a ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP según escritura pública visible a folios 113 y 114.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
03 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00150-00

DEMANDANTE: MAUFRE HORACIO CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Una vez analizados los motivos plasmados en el auto de 22 de marzo de 2018¹, por medio del cual el Juzgado once Administrativo de la Ciudad de Bogotá decidió remitir las presentes diligencias bajo el argumento que el medio de control idóneo para resolver las pretensiones del demandante no era el de nulidad y restablecimiento del derecho si no un proceso de ejecución, argumento que comparte este Despacho Judicial una vez verificado el escrito de demanda y los anexos allegados, así las cosas, con fundamento en los artículos 171 del C.P.A.C.A y 90 del Código general del Proceso los cuales señalan que el juez le dará a los procesos el trámite que les corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se procede a readecuar el medio de control que se pretendía ejercer, estableciendo que la actual controversia se tramitará a través de un proceso ejecutivo, por ser el medio de control idóneo para resolverla.

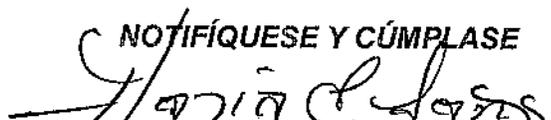
Por lo anterior, será del caso requerir a la parte actora para que proceda a adecuar el escrito de demanda teniendo en cuenta las características y requisitos que revisten el proceso ejecutivo.

En consecuencia se,

DISPONE

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días proceda a adecuar el escrito de demanda tal y como fue advertido, así mismo allegue los anexos y documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

¹ Folio 65 a 69



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00150-00

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
03 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00155-00

EJECUTANTE: ISIDRO NEUSA FORERO

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO: EJECUTIVO

Se procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso en referencia.

1. EL TITULO EJECUTIVO

Lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" con fecha 18 de febrero de 2010¹, por medio de la cual revocó la decisión de catorce (14) de enero de 2009² emanada por este Despacho, y en su lugar ordenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL relíquidar la pensión de jubilación de ISIDRO NEUSA FORERO teniendo en cuenta además de la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados ya reconocidas, el auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, que percibió entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1990. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **09 de marzo de 2010**, según constancia secretarial vista a folio 42 vuelto.

Así entonces, por tratarse de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma de dinero, el título ejecutivo está constituido acorde con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

2. COMPETENCIA

La providencia de la cual se exige su ejecución fue expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al tenor de lo señalado por el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría inferirse que la competencia recaería sobre aquél, no obstante, este Despacho es el competente dentro del

¹ Folios 30 a 41

² Folios 14 a 29



presente trámite por haber conocido en primera instancia el proceso dentro del cual se dictó sentencia condenatoria.

3. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Una obligación de la cual se pretenda su ejecución por vía judicial, debe ser clara, expresa y exigible; la que está en estudio, nació de manera clara y expresa cuando la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, esto es el 09 de marzo de 2010³, estando en vigencia el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto la tercera condición, su exigibilidad, será analizada bajo esa normativa, que en su artículo 177, preveía que las condenas contra entidades públicas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero serían ejecutables 18 meses después de su ejecutoria; es decir, en el asunto bajo estudio a partir del **10 de septiembre de 2011**.

Se concluye entonces que la obligación no sólo es clara y expresa, también exigible, en consecuencia puede solicitarse su ejecución.

4. CADUCIDAD DE LA ACCION

El término para presentar la demanda de ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta Jurisdicción, es de cinco (5) años contados a partir de que se hace exigible la obligación en ellos contenida⁴; sin que petición alguna, pueda interrumpir la caducidad, como quiera que no hay norma que establezca un plazo adicional para iniciar el proceso ejecutivo.

Como la ejecutada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en relación con unos derechos pensionales a cargo de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el Despacho acoge el criterio sentado por el Consejo de Estado en la providencia de 30 de junio de 2016, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez⁵, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de dicha Unidad. Debe tenerse en cuenta que allí se analizó la caducidad de la acción y no la interrupción.

En esa oportunidad, consideró que a pesar de que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, periodo de tiempo durante el cual se llevó a cabo el proceso de liquidación, **la caducidad no podía ser aplicada de igual**

³ Según constancia de ejecutoria vista a folio 42 vuelto.

⁴ Literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A” Expediente 25-000-23-42-000-2013-0695-01



manera a todos los créditos provenientes de condenas contra la extinta Caja, puesto que se daban diferentes situaciones, así:

(...)

a) Proceso de liquidación de Cajanal EICE

A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000...

(...)

Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009⁶ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁷.

b) Creación de la UGPP

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1157 de 2007, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, (...)

(...)

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP⁸ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así: (Resaltado en negrilla fuera de texto)

- i) Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
- ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha⁹.

⁶ Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁷ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

⁸ En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio

⁹ Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.



Así las cosas, **toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP.** En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹⁰. (Resaltado en negrilla fuera de texto)

c) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas¹².

iv) Suspensión de la caducidad para la ejecución de las anteriores obligaciones

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos no se suspendió el término de caducidad como sí sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos podían ser perseguidos judicialmente.

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos. Veamos:

- CAJANAL EICE en liquidación a través de su Unidad de Gestión Misional – UGM -, fue responsable del cumplimiento de condenas **cuya reclamación se efectuó antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que La UGPP lo es respecto de las peticiones presentadas con posterioridad o de las que recibió aún en trámite al finalizar la liquidación.** (Resaltado en negrilla y subrayas fuera de texto)

¹⁰ Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

¹² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00155-00

- Los beneficiarios de estas condenas proferidas en contra de CAJANAL, hoy aún insolutas total o parcialmente según las diferentes demandas, realizaron una de las siguientes tres actuaciones:
 - i. Hicieron los cobros administrativos antes del inicio del proceso de liquidación y por tanto, las asumió el liquidador y/o;
 - ii. Se hicieron parte en el proceso de liquidación dentro del término fijado para tal efecto, lo que se concretó con la reclamación de la acreencia ante el liquidador, o ante la UGM hasta el 7 de noviembre de 2011, o
 - iii. **Presentaron reclamaciones de pago o cumplimiento ante CAJANAL o a UGP, con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales correspondieron a esta última entidad conforme a la competencia ya analizada. (Resaltado en negrilla fuera de texto)**
- Frente al cumplimiento de los fallos se presentó:
 - i. Satisfacción total de la obligación;
 - ii. Cumplimiento parcial de la sentencia;
 - iii. Insatisfacción total de la orden dada en el fallo (ya fuera por inactividad de la entidad respectiva o por rechazo con base en una alguna causal atinente al proceso de liquidación).
- En los dos últimos casos, de incumplimiento total o parcial de la sentencia, muchas personas formularon demandas ejecutivas contra CAJANAL antes o durante el proceso liquidatorio, o contra la UGPP, ante lo cual se ha visualizado lo siguiente:
 - o Algunos de los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de liquidación fueron terminados y se remitieron al liquidador, sin que este decidiera favorablemente las reclamaciones por no hacer parte de la masa de liquidación.
 - o Frente a otros presentados en vigencia de la liquidación contra CAJANAL, se negó mandamiento de pago con base en el Decreto 254 de 2000 – imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos frente a una entidad en liquidación -.
 - o Algunos otros que se presentaron contra la UGPP, se han rechazado por caducidad de la acción ejecutiva, en tanto que se señala que éstos no ingresaron a la liquidación.

Según las anteriores situaciones se concluye que:

- a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.
- b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (**frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011**), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador. (Resaltado en negrilla fuera de texto)
- c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

- d- **Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.** (Resaltado en negrilla fuera de texto)

Respuesta al problema planteado.



(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹³.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹⁴.
- b- **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP. (Resaltado en negrilla fuera de texto)**
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,**
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP."

Así entonces, tratándose del estudio de la caducidad dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra la UGPP con ocasión del cumplimiento de sentencias en las que fue condenada la extinta CAJANAL, el Despacho, en adelante, tendrá como criterio, aplicar lo considerado por el Consejo de Estado en la providencia cuyos apartes se transcribieron en precedencia, bajo el entendido que: i) **Las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011 ante CAJANAL en liquidación**, para obtener el cumplimiento total o parcial de sentencias ejecutoriadas, que debían ser atendidas por esa misma entidad, el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe iniciar a contar a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, se suspende desde el 12 de junio de 2009 y hasta el 11 de junio de 2013, y **se reactiva a partir del 12 de junio de 2013**; y, ii) **Las peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 ante CAJANAL o ante la UGPP para el**

¹³ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁴ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación



cumplimiento de sentencias ejecutoriadas no cumplidas o cumplidas parcialmente, el término de caducidad se inicia a contar a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, se suspende desde el 12 de junio de 2009 y hasta el 7 de noviembre de 2011, y se reactiva a partir del 8 noviembre de 2011.

Descendiendo al caso en estudio, ISIDRO NEUSA FORERO a través de apoderado, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES el 13 de febrero de 2014¹⁵, para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", es decir con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, fecha en que la UGPP asumió el conocimiento de las reclamaciones de derechos pensionales y prestaciones económicas, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 4269 de 2011. No obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que el cumplimiento de la providencia hubiera sido radicado con anterioridad ante CAJANAL EN LIQUIDACION.

Por lo tanto, como para la fecha de radicación de la petición no había limitación alguna frente a la UGPP para iniciar el proceso de cobro ejecutivo, el término de caducidad se había reactivado el 11 de noviembre de 2011.

En razón a lo anterior, el término de la caducidad en el proceso en referencia se contabiliza así:

- *La decisión que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 09 de marzo de 2010.*
- *La obligación se hizo exigible el 10 de septiembre de 2011. (Dieciocho meses después)*
- *El término de caducidad para interponer la acción ejecutiva se inicia a contar a partir del 11 de septiembre de 2011, día siguiente en que se hizo exigible.*
- *La suspensión del término de caducidad se da desde el mismo 11 de septiembre de 2011, puesto que no se podía iniciar proceso ejecutivo contra CAJANAL EN LIQUIDACION y se reactivó a partir del 8 de noviembre de 2011, cuando legalmente la UGPP asumió competencia para conocer y podía ser ejecutada.*
- *Los cinco años para poder iniciar la ejecución vencieron el 7 de noviembre de 2016.*
- *La demanda ejecutiva fue interpuesta el 25 de abril de 2018, un año, cinco meses y 18 días después de haber vencido el término para interponer el proceso ejecutivo.*

Corolario de lo anterior el Despacho ha de rechazar el proceso ejecutivo promovido por ISIDRO NEUSA FORERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por caducidad de la acción.

¹⁵ Folio 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00155-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

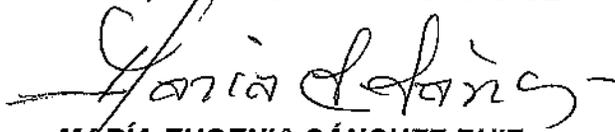
PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo promovido por **ISIDRO NEUSA FORERO** con la cédula de ciudadanía No. 144.424 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER a Jorge Iván González Lizarazo con cédula de ciudadanía 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante, según poder que obra a folio 8 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, tal como lo ordena el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Hacer los registros y anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 3	03 FEB. 2020
DE NOV.	ALAS 8:00 A.M.
ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00202-00

Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00202-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NOY HILARION
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago a favor de Jorge Enrique Noy Hilarion y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, se observa que:

1- La sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida con fecha 9 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "F", con la que se revoca sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión con fecha 31 de julio de 2012.¹

2- Por medio de Resolución No. 381 de 17 de junio de 2014² la Alcaldía Mayor de Bogotá da cumplimiento a la sentencia antes señalada, indicando en la parte resolutive entre otras cosas que: "Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia del día nueve (9) de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Descongestión – Sección Segunda – Subsección "F" (...)".

3- A folio 54 obra oficio No. 2014EE6574-01³ suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la Alcaldía Mayor de Bogotá dirigido a Jairo Sarmiento Patarroyo donde se indica que se envían las liquidaciones de JORGE NOY entre otros, esto en cumplimiento, de lo establecido en el comité de conciliación de 2 de noviembre de 2012.

Así las cosas, es necesario establecer si se dio cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 381 de 17 de junio de 2014 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, esto es, se ha expedido liquidación alguna por parte de la subdirección de Gestión Humana de la entidad, en observancia de fallo judicial del día nueve (9) de julio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Descongestión – Sección Segunda – Subsección "F", dentro del proceso ordinario radicado No. 11001333101020100036201.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Por la Secretaria del Despacho requiérase a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que en el término improrrogable de 10 días indique si respecto de la

¹ Folios 5 a 38

² Folio 50 a 53

³ Folio 54



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00177-00

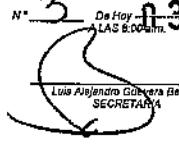
Resolución No. 381 de 17 de junio de 2014, la cual fue expedida en cumplimiento de fallo judicial, se ha realizado por el área correspondiente liquidación alguna de la cual se haya efectuado pago a favor de Jorge Enrique Noy Hilarion.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo señalado en el numeral anterior devuélvase el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVISORIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 3	De Hoy a 3 FEB. 2020 LAS 8:00 AM.
	
Luis Anjélico Gutiérrez Berrón SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2018-00297-00

DEMANDANTE:

VLADIMIRO ROBLES PÉREZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El señor Vladimiro Robles Pérez a través de apoderado, inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial de 3 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" Sala de Descongestión¹, por medio de la cual se revocó sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá².

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio del tema objeto de debate, es del caso hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante memorial dirigido al Juzgado 55 Administrativo de la Ciudad de Bogotá y que fue radicado con fecha 10 de octubre de 2017³ el apoderado del señor Vladimiro Robles Pérez solicitó iniciar acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" Sala de Descongestión⁴ con fecha 3 de diciembre de 2013, por medio de la cual se revocó sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001333101020090024901.

2. Con auto de 13 de julio de 2018⁵ el Juzgado antes mencionado declaró la falta de competencia para ejecutar las sentencias ya referenciadas y ordenó remitirlo a este Despacho Judicial.

¹ Folios 24 a 42

² Folio 10 a 22

³ Folio 1

⁴ Folios 24 a 42

⁵ Folio 77 y 78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

Ahora bien, respecto a los Procesos Ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el legislador indicó en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que constituye título ejecutivo, entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por otro lado se fijó como regla general de competencia, que la ejecución será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011), lo que es reforzado en el artículo 298 del mismo estatuto, así:

"Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" Subrayado fuera de texto.

En cuanto al tema de la competencia en los procesos de ejecución, la sección segunda del Consejo de Estado, en auto No O-001-2016 del 25 de julio de 2016, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se adelantaría por el Juez que profirió la providencia que se presenta como título ejecutivo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 íb. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Es del caso resaltar, que en el auto en cita se estableció:

"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"

Tesis que fue reiterada en auto de 25 de julio de 2017 Consejero ponente Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA.

Adicional a esto resulta de suma importancia hacer referencia a Auto de 24 de septiembre de 2018- Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-proceso ejecutivo 1100133335007 2014-00301-00- Demandante: Ana Elsa Barrera Martínez- Magistrado Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, en el que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, estableció las reglas que definen la competencia cuando lo que se pretende ejecutar es una sentencia proferida por un Juzgado de Descongestión, así:

“Se destaca que en virtud de los diversos conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por juzgados de descongestión, la Sala Plena de esta Corporación ha definido lo siguiente:

Regla 1:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y, en consecuencia, el proceso ejecutivo se asignó al juzgado que inicialmente había conocido del proceso ordinario –nulidad y restablecimiento del derecho- en virtud del principio de conexidad⁶.

Regla 2:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y los procesos que tenía a cargo fueron reasignados a otro despacho en descongestión que posteriormente se transformó en juzgado permanente, en virtud del factor de conexidad, el conocimiento de la ejecución derivada de la sentencia debe ser asumido por el juzgado permanente en el que se transformó el juzgado en descongestión⁷.

Regla 3:

El juzgado de descongestión que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido y de manera previa ningún otro despacho conoció del asunto, la competencia debe asignarse con base en las reglas de reparto a los juzgados administrativos⁸.”

En dicha oportunidad respecto de la situación particular que se debatía, se dispuso:

“En consecuencia, la regla aplicable a este caso es la número 2 y por lo tanto, el conocimiento del asunto debe continuar en el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Segunda-. Al respecto, esta Sala recientemente en providencia del 3 de septiembre de

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2016-00762-00 M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 5 de julio de 2016, reiterada el 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00 M.P.: Fredy Ibarra Martínez; 21 de agosto de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00304-00 M.P.: Alfonso Sarmiento Castro; 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-01781-00 M.P.: Luz Myriam Espejo y 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00240-00 M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, entre otras.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01144-00 M.P.: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 6 de agosto de 2018, reiterada el 03 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Victoria Manjarrés Bravo; el 10 de septiembre de 2018, expediente No. 250002341000-2018-00695-00 M.P.: Moisés Mazabel Pinzón, entre otras.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, expediente No. 250002337000-2018-01622-00 M.P.: Patricia Salamanca Gallo, providencia del 10 de septiembre de 2018; en el mismo sentido, providencia del 3 de septiembre de 2018, expediente No. 250002337000-2018-00839-00 M.P.: Patricia Manjarrés Bravo, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

2018, en un caso similar, con ponencia de la Magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, señaló:

(...)

De otra parte, por razón de lo reglado en el Artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", los 12 Juzgados que en la Sección Segunda existían en descongestión se convirtieron en Despachos permanentes, siéndoles asignada posteriormente la nomenclatura de Juzgados 46 a 58 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá:

(...)

"Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.**

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe. (Negrilla fuera de texto)

Con Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proceso ejecutivo 11001-33-42-051-2018-00268-00, Demandante: **ADONAI CARO PUIN**, Magistrado Ponente **AMPARO OVIEDO PINTO**, se indicó:

"(...) Posteriormente en Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones" se determinó:

(...)

Como viene de leerse, el Acuerdo en cita de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un Despacho de descongestión quedarían **a cargo de los juzgados permanentes que venía conociéndolos en descongestión**, para efectos de evitar mayores traumatismos en el trámite de movilización de los expedientes y fundamentalmente para favorecer la administración de justicia a los interesados en dichos procesos.

(...)

A diferencia de lo argumentado por el Juez 51 Administrativo, la asignación de los procesos que previamente conoció el Juzgado 4 donde dictó sentencia, conlleva el conocimiento de la demanda ejecutiva basada en esa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

sentencia y en este caso fue repartida al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo el 26 de junio de 2018."

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado y la posición adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la competencia para conocer de las demandas ejecutivas cuando la base de ejecución la constituye una sentencia proferida por un juzgado de descongestión cuyos asuntos fueron asumidos por los Juzgados permanentes que venían conociéndolos en Descongestión, no comparte este Despacho los argumentos del Juzgado 55 Administrativo de la Ciudad de Bogotá, respecto a que la competencia para ejecutar las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001333101020090024900, recae sobre esta dependencia judicial, más aun cuando de la página oficial que la Rama Judicial tiene habilitada para consulta de procesos se extrae que el mismo se encuentra en el inventario de dicho Juzgado.

Ahora bien, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece que cuando se presente discusión frente a quien le compete el conocimiento de procesos por parte de Jueces Administrativos de un mismo distrito judicial dicho conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Administrativo respectivo, por lo cual la conducta a seguir por este Despacho sería la de proponer el Conflicto negativo de competencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta la posición que ha sido fijada por la Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca en los citados pronunciamientos al resolver conflictos de Competencia suscitados con ocasión de la ejecución de sentencias proferidas por Juzgados de Descongestión, como acontece en el presente caso, en aras de evitar dilaciones injustificadas para quien pretende ejecutar un derecho que ya fue reconocido por sentencia judicial, se dispondrá la devolución del presente proceso al Juzgado 55 Administrativo de oralidad de la ciudad de Bogotá.

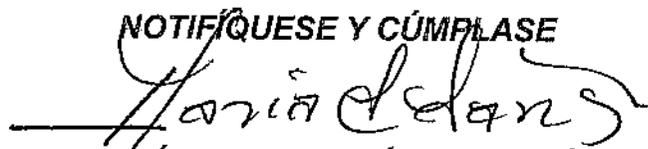
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Devolver las presentes diligencias al Juzgado 55 Administrativo de Oralidad de la Ciudad de Bogotá., por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza



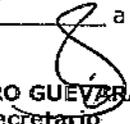
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 111001333501020180029700

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 3 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
03 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.



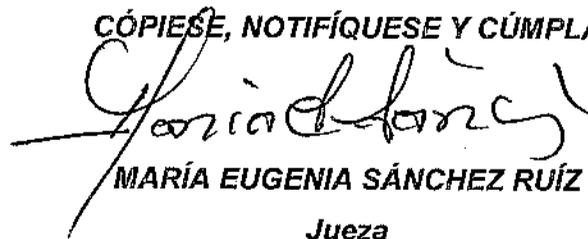
Bogotá, D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00133-00
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO RIAÑO RODRÍGUEZ
EJECUTADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 26 de marzo de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente No. 11001-33-33-1704-2011-00106-00, confirmada por medio de sentencia de 07 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F"- Sala de Descongestión, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a las mencionadas providencias, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 3 DE HOY 03 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARÍA

l.p.



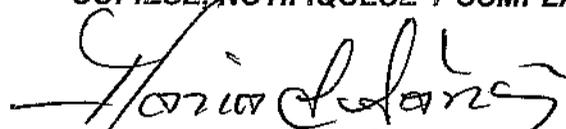
Bogotá, D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00154-00
EJECUTANTE: MANUEL SANTIAGO PEDROZA PEDROZA
EJECUTADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00274-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 3 DE HOY 03 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA

l.p.



Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00301-00

DEMANDANTE: SARA CORREA OTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia del 12 de octubre de 2018¹, a través de la cual ordeno remitir por competencia las presentes diligencias a este Despacho Judicial.

Una vez analizados los motivos plasmados en el auto que se obedece y cumple, con fundamento en los artículos 171 del C.P.A.C.A y 90 del Código general del Proceso los cuales señalan que el juez le dará a los procesos el trámite que les corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se procede a readecuar el medio de control que se pretendía ejercer, estableciendo que la actual controversia se tramitará a través de un proceso ejecutivo, por ser el medio de control idóneo para resolverla.

Así las cosas, será del caso requerir a la parte actora para que proceda a adecuar el escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta las características y requisitos que revisten el proceso ejecutivo.

En consecuencia se,

DISPONE

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días proceda a adecuar el escrito de demanda tal y como fue advertido, así mismo allegue los anexos y documentos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

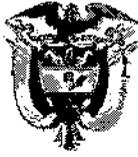
¹ Folios 102 a 106



**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
03 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00307-00

Bogotá D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00307-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH GONZÁLEZ DE JUNCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago a favor de Martha Yaneth Gonzalez de Junca y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que la sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial de 26 de marzo de 2015¹ accediendo a las pretensiones de demanda, decisión que fue recurrida y confirmada por medio de sentencia de segunda instancia de fecha 09 de febrero de 2017².

Es del caso señalar que las providencias que sirven de título ejecutivo fueron anexadas en copia simple y que el acta de audiencia inicial carece de firma de quienes en ella intervinieron; pese a ello se recuerda que el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 permite que la ejecución del derecho otorgado en un proceso ordinario se inicie habiendo trascurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia y ante el Juez que la profirió, se entiende entonces que no es necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario, y así lo ha dejado ver en sus providencias el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, entre ellas en auto de 25 de julio de 2017 Con Ponencia del Doctor William Hernández Gómez.³

Por otro lado una vez revisado en sistema siglo XXI se tiene que el proceso ordinario radicado con el No. 110013335010201300141, Demandante: Martha Yaneth Gonzalez de Junca, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aún no ha sido archivado, en razón a lo cual se ordenara a la Secretaria del Despacho que expida la respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias ya mencionadas y que proceda a adjuntar al presente proceso ejecutivo el proceso ordinario ya referenciado pues es necesario verificar la idoneidad del título ejecutivo que fue aportado con el escrito de ejecución, más aun cuando como ya se mencionó la copia del acta de audiencia inicial anexada no fue suscrita por quienes en ella intervinieron.

¹ Folios 15 a 22

² Folios 164 a 171

³ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00307-00

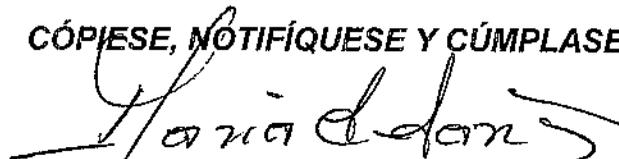
En consecuencia se,

DISPONE

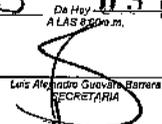
PRIMERO: Por la Secretaria del Despacho expídase constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Juzgado con fecha 26 de marzo de 2015 y confirmada con sentencia de segunda instancia de 9 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "B" proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **11001333501020130014100**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo señalado en el numeral anterior devuélvase el expediente al Despacho adjuntándose el proceso ordinario radicado No. **11001333501020130014100** para lo que sea pertinente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>5</u> De Hoy a <u>03</u> FEB. 2020 A LAS <u>09:00</u> m.
 Luis Alejandro Guzmán Barrera SECRETARIA



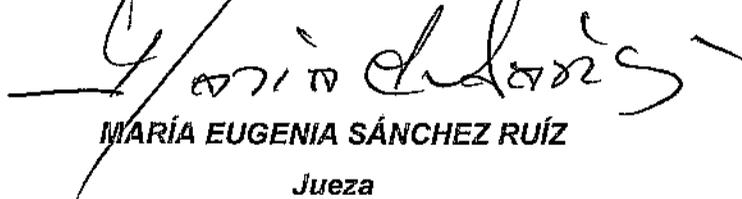
Bogotá, D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00372-00
EJECUTANTE: JOSÉ ERMIDES POVEDA
EJECUTADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos la cual fue aprobada por medio de auto de diez (10) de julio de 2018, proferido por este Despacho Judicial, dentro del expediente conciliación extrajudicial No. 11001-33-35-010-2017-00342-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 3	DE HOY 03 FEB, 2020
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	

l.p.



Bogotá, D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00418-00
EJECUTANTE: CLEMENTINA BARACALDO MELO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial con fecha 16 de julio de 2014 y confirmada por medio de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "A", dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00041-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, **anexando los soportes que sirvieron de base para liquidar los aportes a pensión de factores de salario no efectuados.**

Cumplido lo anterior devuélvase el proceso al despacho anexando al mismo el expediente ordinario radicado No. 11001-33-35-010-2013-00041-00, esto teniendo en cuenta que la copia de audiencia donde se emitió sentencia de primera instancia y la cual fue aportada no se encuentra firmada por quienes intervinieron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 3	DE HOY 03 FEB 2020 A LAS 6:00 p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	

l.p.



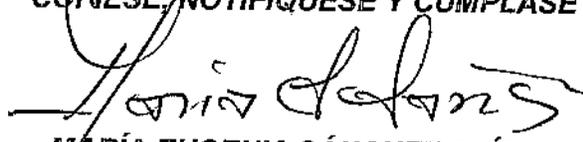
Bogotá, D.C., 31 JAN 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00485-00
EJECUTANTE: AMPARO FIERRO FIERRO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, requiérase al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro del término de diez (10) días, siguientes a su recibo, rinda informe al Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial con fecha 15 de abril de 2016 y confirmada parcialmente por medio de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "D" de fecha 23 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 11001-33-35-010-2013-00640-00, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, **anexando los soportes que sirvieron de base para liquidar los aportes a pensión de factores de salario no efectuados.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 3 DE HOY 03 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA

l.p.